



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
"PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN"
Ley 1128 de 2007
SALA ÚNICA

RELATORIA

INFORME IR 006- 17

Lugar y fecha: Santa Rosa de Viterbo, 24 de noviembre de 2017
Para: Dra. Gloria Inés Linares Villalba
De: Relatoría Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Asunto: "Competencia para conocer asuntos relacionados con la vigilancia de penas impuestas a personas que se encuentren libertad"

I. El contexto del asunto

1. Postura inicial de la CSJ, Sala Penal:

Para abordar la temática planteada, resulta imperioso en primer lugar, recordar los criterios de competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, fijados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo N°. 054 de 1994, donde se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Asimismo conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede.

En los sitios donde no exista aún, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, continuará dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 transitorio del Código de Procedimiento Penal (...)"

De la interpretación de la norma en comento y con el fin de determinar la autoridad judicial encargada de vigilar la ejecución de la pena de los sentenciados beneficiarios de subrogados penales para el cumplimiento de las mismas, la postura asumida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹ - y que por años acompañó las decisiones de los diferentes Tribunales del país -, se cionó a marcar como pauta, la competencia general de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, siendo la excepción la asignación residual de competencias a los jueces de conocimiento cuando en las sedes territoriales llamadas a conocer del tema no hubiesen jueces de ejecución de penas, lo cual era concordante con lo previsto en el artículo 15

¹ Auto de definición de competencia del 15 de septiembre de 2008, radicación N° 30553



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
"PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN"
Ley 1128 de 2007
SALA ÚNICA

RELATORIA

transitorio del Decreto 2700 de 1991 y el párrafo transitorio del artículo 79 de la ley 600 de 2000, no reproducido en la ley 906 de 2004.

En tal sentido la Sala Penal de la CSJ, emitió múltiples pronunciamientos², señalado que:

(...) [S]in importar en dónde se profirió y causó ejecutoria el fallo, lo relacionado con su cumplimiento y todas las circunstancias que de allí deriven, corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar en donde tenga su sede el centro carcelario.

Consecuencia de lo anterior es que cuantas veces haya lugar al cambio de sitio de reclusión, igual mudará la competencia. En otras palabras: el factor que debe dirimir el conflicto es personal, esto es, que sigue a la persona del sentenciado.

La excepción a esta regla está dada para aquellos eventos en los cuales en el territorio de ubicación de la cárcel no se haya designado juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. En tales eventos, la solución es la prevista por el párrafo transitorio del artículo 79 de la Ley 600 del 2000 (no reproducido en la Ley 906 del 2004): hasta tanto no sea suplida esa falencia, la competencia corresponde al juez que haya proferido la sentencia de primera instancia. —Resalta la Sala—

2. Cambio de postura:

Mediante providencia AP 6972-2016 Radicación N° 48851 del 12 de octubre de 2016, con ponencia del Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya, la Sala Penal atendiendo a los múltiples inconvenientes en cuanto a la interpretación que por parte de los jueces se estaba dando a esta norma relativa a la competencia, puntualmente señalo:

“Si bien es cierto, en los referidos precedentes se empleó la mencionada “regla exceptiva” con el propósito de solucionar una “falencia” normativa de la Ley 906 de 2004, relacionada con la fijación de la competencia para la vigilancia de las sanciones penales, cuando en el territorio donde se encuentra ubicado el establecimiento carcelario no existen jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y, en consecuencia, se asignó la vigilancia de la pena al juez de conocimiento que dictó el fallo de primera instancia —entendimiento que fue extendido a los casos en que el sentenciado se encuentra en libertad³— la Sala estima necesario revisar ese criterio, por las razones que se expondrán a continuación:

² CSJ AP, 15 sep. 2008, rad. 30553. También se puede ver en el mismo sentido AP, 26 ene. 2012 y AP2992-2014, rad. 43821

³ CSJ AP, 4 ago. 2004, rad. 22.536, reiterado en AP, 15 sep. 2008, rad. 30553 y AP, 21 nov. 2012, rad. 40215, entre otras providencias



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
"PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN"
Ley 1128 de 2007
SALA ÚNICA

RELATORIA

i) *En lo concerniente a la competencia territorial, el artículo 42 de la Ley 906 de 2004, dispuso lo siguiente:*

El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios.

(...)

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito.

ii) *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. 472 de 6 de abril de 1999, dividió el territorio nacional en Circuitos Penitenciarios y Carcelarios a fin de fijar la competencia territorial de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.*

A la fecha el Acuerdo vigente sobre la materia es el PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007.

De la lectura de la citada disposición procesal, a la luz del contenido del Acuerdo PSAA07-3913 de 25 de enero de 2007, se puede afirmar, sin lugar a dudas, que la competencia para la vigilancia de las penas impuestas a una persona reclusa en un establecimiento carcelario o que se encuentra en libertad, a consecuencia de un subrogado penal, corresponde a un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del respectivo Circuito Penitenciario y Carcelario. (Subraya y negrilla propias)

En ese orden, se desestima la tesis de la existencia de un vacío normativo sobre la materia y, por tanto, la solución transitoria contenida en el inciso tercero del Acuerdo 054 de 24 de mayo de 1994.

En concordancia, si en el municipio donde se encuentra ubicado el establecimiento carcelario o se dictó la sentencia de primera instancia, en caso de que el condenado se encuentre en libertad, no han sido creados los despachos de ejecución de penas y medidas de seguridad, la competencia deberá ser asignada a un funcionario de la misma categoría y especialidad ubicado en la ciudad cabecera del respectivo Circuito Penitenciario y Carcelario".

Ese mismo razonamiento es aplicable respecto de la vigilancia de las sanciones dictadas por los jueces penales que conforman el Distrito Judicial de Cundinamarca.

En tal sentido, también se descarta el criterio decisorio expuesto en el precedente CSJ AP, 24 feb 2016, rad. 47627, AP1034-2016, invocado por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, puesto que existiendo un Circuito Penitenciario y Carcelario con competencia en el territorio de Bogotá y los municipios que conforman ese circuito judicial, no es necesario remitir el expediente a un despacho de ejecución ubicado en el municipio de residencia de la condenada o asignar esa función al juez de conocimiento que dictó el fallo de primera instancia".

⁴ El texto de ese inciso es el siguiente: «En los sitios donde no exista aún, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, continuará dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 transitorio del Código de Procedimiento Penal». Norma sustituida por el párrafo transitorio del artículo 79 de la Ley 600 de 2000.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
"PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN"
Ley 1128 de 2007
SALA ÚNICA

RELATORIA

3. Reiteración de postura y creación de subreglas:

Frente a un nuevo conflicto de competencia, la Sala Penal mediante providencia AP8312-2016 Radicación No. 49271 de fecha 30 de noviembre de 2016 con ponencia del Magistrado José Luis Barceló, reitera la nueva postura contenida en el Auto AP 6972-2016 en cuanto a que como en la actualidad se cuenta con más despachos de Ejecución de Penas no tiene sentido que una labor con rasgos distintivos y finalidades concretas sea asumida por operadores jurídicos cuya misión funcional, por antonomasia, difiere de la de aquellos; sino que de manera categórica fija las subreglas que se deben tener en cuenta al momento de conocer este tipo de asuntos, haciendo a la vez un llamado a los funcionarios involucrados para que en adelante velen porque sean los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los funcionarios que conozcan de todo lo relacionado con esta fase, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

"De otro lado, aprovecha la Corte la oportunidad para precisar que la postura adoptada sobre el tema se acompasa a las circunstancias actuales respecto de las distintas situaciones que se han evidenciado ocurren en la fase de ejecución de la pena. Hasta ahora, las diversas soluciones ofrecidas por la jurisprudencia atendían salidas prácticas, de cara a dificultades logísticas que conspiraban contra el propósito del legislador encaminado a que funcionarios especializados fuesen quienes abordaran de modo exclusivo estos asuntos.

Es decir, en su momento y según se citó en precedencia, el Acuerdo 054 de 24 de mayo de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura, de alguna manera solventaba este tipo de vicisitudes por vía de la asignación residual de competencias a los jueces de conocimiento cuando en las sedes territoriales llamadas a conocer del tema no hubiesen jueces de ejecución de penas, lo cual era concordante con lo previsto en el artículo 15 transitorio del Decreto 2700 de 1991 y el parágrafo transitorio del artículo 79 de la ley 600 de 2000. No obstante, ese entorno en la actualidad no ostenta tal cariz ante la creación de nuevos despachos con esta última especialidad y por ello no tiene sentido que una labor con rasgos distintivos y finalidades concretas sea asumida por operadores jurídicos cuya misión funcional, por antonomasia, difiere de la de aquellos.

En esa secuencia, la Sala vislumbró que la competencia de los jueces de conocimiento ha de restringirse a la de tramitar los procesos penales sin que tengan injerencia alguna, por regla general, en la ejecución y vigilancia de las sanciones que en estos se impongan, cobrando relevancia el factor personal que acompaña al condenado en este contexto y vinculado de manera insoslayable con los fines de la pena previstos en el artículo 4º, inciso 2º, del Estatuto Punitivo, conforme el cual "la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión".

*Entonces, dicho factor personal es el que ha de orientar la hermenéutica de las normas referentes a la denominada criminalización terciaria, aspecto aludido en los recientes pronunciamientos de la Corte acerca de la materia y que han permitido decantar estas **subreglas** que ahora se reiteran:*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
"PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN"
Ley 1128 de 2007
SALA ÚNICA

RELATORIA

i) Cuando el sentenciado se halla privado de la libertad, la vigilancia de la ejecución de la sanción que le haya sido impuesta corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra ubicado el centro penitenciario en el que descuenta la misma, al margen de que confluyan simultáneamente otros fallos condenatorios en su contra en los que se haya ordenado su cumplimiento intramural o concedido un subrogado penal, lo cual también aplica si el condenado está en prisión domiciliaria (CSJ AP 4738-2016).

ii) Si el sentenciado se ha hecho acreedor de un subrogado penal, o sea, se encuentra en libertad, la vigilancia del periodo de prueba será **del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la circunscripción territorial del despacho que profirió el fallo condenatorio y en el evento de que en esta aún no hayan sido creados dichos despachos, la competencia recaerá en un funcionario de la misma categoría y especialidad con sede en la ciudad cabecera del respectivo Circuito Penitenciario y Carcelario** (CSJ AP 6971-2016), incluido el departamento de Cundinamarca (CSJ AP 6972-2016).

Desde esta perspectiva, se afianza la tesis referida con antelación respecto a que han de ser los funcionarios en cuestión, no los juzgadores de primera instancia, los convocados a asumir la vigilancia de la ejecución de la condena.

iii) Por contera, esta conceptualización ha de incluir necesariamente aquellos casos en los cuales por situaciones individuales, justificadas y razonables los condenados que se encuentran en libertad no puedan concurrir a los lugares en los que se encuentran emplazados estos despachos. En esos eventos, la orientación a la que se ha hecho referencia, con prevalencia del factor personal, impele a contemplar de forma excepcional la opción de comisionar en temáticas que lo permitan y que no impliquen transmisión de competencias a los jueces municipales con asiento en las localidades donde no hagan presencia los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para el seguimiento del periodo de prueba, de acuerdo a sus directrices y así optimizar no solo la dedicación exclusiva de su parte a este tipo de asuntos, sino además prohijar a favor de los sentenciados condiciones consecuentes para su adecuada reinserción a la comunidad.

De este modo, se conmina a los operadores jurídicos involucrados en esta clase de escenarios a velar porque sean los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los funcionarios que conozcan de todo lo relacionado con esta fase, de ahí que el factor personal y el sitio geográfico, en el instante concreto que se requiera adoptar una decisión sobre el particular, determinarán el despacho llamado a proceder de conformidad".

II. CONCLUSION:

La discusión en cuanto a que funcionario le compete la vigilancia de las penas impuestas a una persona condenada mediante sentencia penal pero que se encuentre en libertad, a consecuencia de un subrogado penal, se encuentra zanjada por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señalando tajantemente que corresponde al **Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del respectivo Circuito Penitenciario y Carcelario**, atendiendo al factor funcional de competencia pues este tipo de operadores judiciales fueron precisamente creados para atender esta fase del proceso y al factor territorial, que según los lineamientos del art. 42 del Estatuto Procesal Penal vigente, -Ley



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007
SALA ÚNICA

RELATORIA

906 de 2004 –, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA07-3913 de 25 de enero de 2007, refieren que si en el municipio donde se encuentra ubicado el establecimiento carcelario o donde se dictó la sentencia de primera instancia, en caso de que el condenado se encuentre en libertad, no han sido creados los despachos de ejecución de penas y medidas de seguridad, la competencia deberá ser asignada a un funcionario de la misma categoría y especialidad ubicado en la ciudad cabecera del respectivo Circuito Penitenciario y Carcelario.

Para el caso concreto, el numeral 27.1 del artículo Primero del referido Acuerdo PSAA07-3913, señala que el **Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo** comprende el **Circuito Penitenciario y Carcelario de Sogamoso**, cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los circuitos Judiciales de Santa Rosa de Viterbo, Duitama, El Cocuy, Paz del Río, Soatá, Socha y Sogamoso; de manera que forzosamente de la vigilancia de las penas impuestas a personas que se encuentren gozando de subrogados penales como la libertad, deberán conocer los Juzgados de Ejecución de Penas de Santa Rosa de Viterbo.

Atentamente,

ADRIANA FERNANDA GUASGÜITA GALINDO
Relatora